PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJLLO.

Ley No. 3360, del Congreso Nacional, sobre el Desayuno y el Ropero Escolar
(Gaceta Oficial No. 7458, del 15 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3360.

CONSIDERANDO: Que el servicio del Desayuno Escolar ha adquirido en los últimos años un desarrollo extraordinario en toda la República, y que la actividad educativa y social que realiza en favor de la niñez dominicana se ha ampliado últimamente con la creación de un Ropero Escolar destinado a poner al alcance de los educandos pertenecientes a familias de escasos recursos uniformes y otras prendas de vestir,

HA DADO LA SIGUEINTE LEY;

Art. 1.—Se crea el Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar, como organismo especial dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el cual tendrá a su cargo dirigir, perfeccionar y ampliar el funcionamiento y las actividades de los mencionados servicios en todo el territorio de la República.

Art. 2.—El Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo. Los cargos de Vocales los desempeñarán preferentemente un funcionario de la Secrearía de Estado de Trabajo y Previsión Social, uno de la Secretaría de Estado de Salud Pública, el Presidente de la Junta del Partido Dominicano en el Distrito

de Santo Domingo y un Presidente de Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela de Ciudad Trujillo.

PARRAFO.—Todos los cargos del Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar serán honoríficos pero el Poder Ejecutivo podrá disponer que se retribuyan los servicios de aquellos miembros que se estime que deban ser remunerados para el mejor funcionamiento de las actividades que está llamado a desarrollar el organismo citado.

Art. 3.—El funcionamiento del Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar y el de los organismos dependientes del mismo, serán objeto de un reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El servicio de Desayuno y Ropero Escolar se financiará con los recursos que ponga a su disposición el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo Especial previsto en el artículo 6 de la Ley No. 1646, del 14 de Febrero de 1948, y con los demás recursos que se obtengan o se pongan a su disposición con el mismo fin. Todos los fondos en manos del actual servicio de Desayuno y Ropero Escolar pasarán a la Tesorería del Comité Nacional del Desayuno y Ropero Escolar que por esta Ley se crea.

Art. 5.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 2193, del 12 de Diciembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7046.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año

mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Retauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Francisco A. Gonzalvo,
Secretario ad-hoc.
Moisés García Mella,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJLLO.

Ley No. 3361, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 93, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos
(Gaceta Oficial No. 7458, del 15 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUEINTE LEY:

NUMERO 3361.

UNICO:—Se modifica el artículo 93 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7213, para que rija del siguiente modo:

"Art. 93.— Todo vehículo de motor usará bocina, la cual